

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR EN LA NUEVA LEY DE AMPARO PROPUESTAS Y RESPUESTAS

Lázaro Tenorio Godínez



La suplencia de la queja en materia familiar, en la nueva Ley de Amparo, constituye un avance histórico de gran relevancia, ya que tiende a proteger los derechos fundamentales de todos los miembros del núcleo familiar.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Han transcurrido ya aproximadamente dieciocho años de que por primera vez publicamos un artículo relacionado con el tema que ahora nos vuelve a ocupar, cuya esencia se amplió en el libro sobre la suplencia en el derecho procesal familiar, fuero común-fuero federal, publicado en su primera edición hace nueve años. En él insistimos sobre la necesidad de aplicar la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, no solo tratándose de menores e incapaces, sino en general a todos los asuntos relacionados al orden y estabilidad familiar, pues la familia en sí, y no solo los menores de edad e incapaces, entra en el rubro de orden público e interés social que tanto invoca la jurisprudencia y protegen la Constitución Federal y los tratados internacionales en el marco de los derechos humanos. En consecuencia, entre otras propuestas, había dos que ameritaban una modificación a la Ley de Amparo:

1. Que la suplencia se diera cuando por cualquier circunstancia se pudieran ver afectados los derechos de menores de edad e incapaces, o el orden y la estabilidad de la familia; y

2. Que procediera aun cuando los conceptos de violación o agravios resultaran no solo deficientes, sino también omisos, como sucedía en materia penal y agraria.¹

Hoy esas propuestas se cristalizan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la nueva Ley de Amparo. Sin embargo, esto no implica que todo esté resuelto en el mundo de la realidad jurídica, sobre todo cuando nos adentremos en lo que significará para el intérprete de la Ley de Amparo, “orden y desarrollo de la familia”, donde habrá un sinnúmero de casos específicos que seguramente serán resueltos finalmente por la autoridad federal observando, desde luego, principios fundamentales en derechos humanos con el tenor de los tratados internacionales. Solo a manera de ejemplo, preguntaremos: ¿se suplirá la deficiencia de la queja a favor del deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad, con capacidad jurídica, cuando no se trate de violación procesal, de acuerdo con el numeral 79, fracciones II y VI, de la nueva Ley de Amparo? ¿En un conflicto sobre violencia familiar donde una pareja no procreó hijos se habrá de suplir la queja deficiente a favor del posible sujeto generador? ¿En un litigio de pensión alimenticia se suplirá la queja deficiente a favor del deudor, hijo mayor de edad, capaz, en contra de su señor padre, adulto mayor? A la fecha existe jurisprudencia que resuelve en sentido negativo,² esto es, que no debe suplirse la queja deficiente. Insisto, veremos si esta jurisprudencia ha quedado sin efecto ante la observancia imperativa de la nueva ley, o bien subsiste en atención al orden y desarrollo de la familia.

Para mayor precisión, a continuación haremos una breve referencia sobre la concepción y antecedentes inmediatos de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, luego nos involucraremos en la esencia y justificación de las adiciones en la nueva Ley de Amparo, terminando con las respectivas conclusiones, en donde coincidimos plenamente con el legislador federal, cuyo resultado legislativo traerá, sin lugar a dudas, grandes beneficios para las familias mexicanas sin perjuicio de las salvedades que habrán de disiparse, tal como la enunciada en el párrafo precedente.

¹ TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, *La suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar*, Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomo 225, año 6, tercera época, octubre, noviembre, diciembre, 1995, p. 137.

² Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX. 2o. J/31 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, Décima Época, pág. 1040, cuyo rubro es el siguiente: ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.

II. CONCEPTO Y BREVES ANTECEDENTES

En esencia, podemos decir que la suplencia de la deficiencia de la queja, antes de la nueva Ley de Amparo, consistía en la obligación que tenía el órgano jurisdiccional que conocía del juicio de amparo de suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda en favor de los quejoso-s o recurrentes, y por excepción de terceros perjudicados, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia Ley de Amparo contempla, sin cambiar la *litis* y con estricto cumplimiento a los requisitos y limitaciones que la propia Constitución, los tratados internacionales, la ley y la jurisprudencia establecen.³

En cuanto a sus antecedentes, brevemente podemos afirmar que dicha institución, en materia familiar, encuentra su origen en la reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional, publicada con fecha 20 de marzo de 1974. Esta a su vez, dio pauta a modificar los numerales 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, mediante adiciones que fueron publicadas en el *Diario Oficial* del 4 de diciembre del mismo año; desde su origen la suplencia de la deficiencia de la queja se estableció *únicamente en beneficio de menores o incapaces*, dotando al Poder Judicial de la Federación —que conoce del amparo— de las facultades de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados e intervención de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio fueran o condujeran al esclarecimiento de la verdad. No fue sino, por decreto del 28 de mayo de 1976, cuando dicha institución se convirtió en obligatoria al reformarse el último párrafo del dispositivo 76 de la Ley de Amparo, donde se contempló como un deber, y con fecha 20 de mayo de 1986 se adicionó el artículo 76 bis para contemplar la suplencia en todas las materias en las circunstancias precisadas.

Mediante decreto publicado el 2 de abril de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*, la nueva Ley de Amparo amplía el radio de acción para las autoridades federales, al preverse, en la fracción II, que la suplencia de la deficiencia de la queja operará: “A favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia”, en la inteligencia que de acuerdo a la fracción VII de la propia Ley, en lo conducente: “la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios”.

³ TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, *La suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar*, *op. cit.*, p. 137.

Esto es, se trata de una nueva ley sin precedentes, histórica, con un gran sentido de humanidad, al extender la derrama de la totalidad de los beneficios de orden procesal a favor de la familia. Situación que incrementará sustancialmente el trabajo para la autoridad federal, pero el costo indudablemente deberá reflejarse en una impartición de justicia de mayor calidad donde se privilegie la búsqueda de la verdad material por encima de la verdad formal o real, al tenor del control de constitucionalidad y convencionalidad, respectivamente.

III. PROPUESTAS Y RESPUESTAS EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

En efecto, en su oportunidad, y sin que ello implique arrogarse la idea de la paternidad, desde hace ya 18 años hemos venido insistiendo en la propuesta legislativa correspondiente, plasmada en la revista *Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, en 1995,⁴ y en el libro que lleva por título *La suplencia en el derecho procesal familiar. Fuero común-Fuero federal*,⁵ en 2004 y 2006, respectivamente:

En la primera fuente de consulta citada concretamente se propuso:

...QUINTA. De acuerdo con el texto de la Ley de Amparo, doctrina y jurisprudencia, la suplencia de la deficiencia de la queja solo opera cuando los menores de edad o incapaces son los quejoso o recurrentes. En consecuencia, se propone ampliar dicha institución cuando por cualquier circunstancia se pudieran ver afectados los derechos de menores o incapaces o el orden y la estabilidad de la familia, aun ante la ausencia de aquellos e independientemente del carácter que ostenten, como sucede en materia agraria (Artículo 227 Ley de Amparo).

SEXTA. Asimismo, se propone ampliar la suplencia en estudio, no solo cuando los conceptos de violación o agravios resulten deficientes, sino omisos, como sucede en materia penal (Artículo 76 bis, fracción II Ley de Amparo), para ser congruentes con la intención del legislador de otorgar "la derrama procesal" en beneficio de la familia.

Ahora bien, la motivación que sirvió de sustento a las propuestas aludidas se encuentra mayormente explicada en la segunda fuente de consulta referida,⁶ con el siguiente contenido literal:

...Otra propuesta, aún más trascendental, sería establecer la suplencia de la queja deficiente en todo conflicto de orden familiar, sin reparar solo en meno-

⁴ *Loc. cit.*

⁵ Editorial Porrúa, México, 2004-2006, pp. 334-336.

⁶ *Loc. cit.*

res e incapaces, atendiendo sencillamente a la característica de orden público que distingue, *lato sensu*, a los juicios de tal naturaleza y a la realidad familiar, social y jurídica que prevalece en nuestro país, toda vez que la gran mayoría de personas unidas en matrimonio, concubinato o diversa unión libre, por lo general tienen hijos, y cualquier diferencia que exista entre la madre y el padre, trátese de divorcio, pérdida de patria potestad, alimentos o nulidad de matrimonio, entre otras, implicará la posibilidad de una afectación a los intereses de sus hijos; lo mismo sucedería en un procedimiento de adopción, venta de bienes de menores, tutela, depósito o permiso para salir del país.

En todas estas hipótesis existen infinidad de asuntos resueltos por la autoridad federal, ordenando el ejercicio de la suplencia, precisamente porque el juzgador de amparo tenía duda en determinar si los menores e incapaces eran o no quejoso o recurrentes, según se puede inferir de las tesis que a continuación se transcriben:

DIVORCIO. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA SENTENCIA RELATIVA, PERO SE ADVIERTE QUE EN EL MATRIMONIO SE PROCREARON HIJOS TODAVÍA MENORES DE EDAD, RESULTA OBLIGATORIO SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.—Tratándose de juicios de divorcio en el que se advierte que las partes procrearon hijos que todavía son menores de edad, tanto la sentencia que lo decreta, como aquella que determina no probada la acción, si no se encuentran ajustadas a derecho, pueden perjudicar a esos menores, ya sea porque sin razón jurídica pueden vivir alejados de alguno de los cónyuges con motivo de divorcio o por vivir en el seno de un matrimonio insostenible; de ahí que dichas sentencias deban encontrarse debidamente fundadas y motivadas, atendiendo al interés de los menores, que puede protegerse con la determinación de divorcio o con el fallo que no decrete la disolución del vínculo conyugal, según sea el caso; por tanto, cuando se reclama un fallo dictado en esa hipótesis, no obstante que la materia del problema sometido a la consideración de la potestad federal verse en el discernimiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la determinación sobre la acción de divorcio, resulta obligatorio suplir la queja deficiente a favor de esos menores en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo.

Novena Época, Registro: 187241, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.304 C, página: 1251.

SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.—De conformidad con lo establecido por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, es operante la institución jurídica que permite suplir la queja deficiente de los conceptos de violación a favor de los menores. Sin embargo, no obstante que la cuestión debatida subsistente en el juicio de garantías, sea la pérdida de la patria potestad de un menor de edad en el que materialmente no es parte éste, ello no implica que no opere en su favor la suplencia

de los conceptos de violación, pues si dicha acción tiene como supuesto el bienestar psicológico, moral, económico y social, evidente resulta que es de gran importancia y trascendencia para el menor el resultado de la acción planteada. Tanto más cuanto que a la sociedad y a la ley importa que aquél quede protegido de ejemplos, conductas o actos que le puedan perjudicar en su salud física o mental y aun en su desarrollo social.

Novena Época, Registro: 188488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/18, página: 1040.

Pues bien, una forma de acabar con tanta incertidumbre, se reitera, es adoptar la propuesta aludida previendo sus beneficios a toda controversia de orden familiar, ya que según hemos venido analizando en nuestra investigación, una persona adulta o con discapacidad —no mental—, por error o ignorancia podría perder un juicio que afectara su situación patrimonial o emocional, cuyas consecuencias finalmente repercutirían en la sociedad, delegando en el Estado la obligación de proveer a su subsistencia o reparar el daño por la comisión de algún delito, al no contar con los medios para hacer frente a sus necesidades elementales, y menos aún, con el auxilio inexcusable para lograr una estabilidad psicológica confiable que le permita socializar adecuadamente y conformar un nuevo núcleo familiar.

La aportación precedente se ofrece por razón de congruencia con las opiniones vertidas por los tribunales federales y los argumentos personales referidos pretendiendo evitar que algunos juzgadores sean omisos en su observancia, como lamentablemente ha venido aconteciendo en el ejercicio profesional cotidiano.

A. ¿QUÉ DICE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL RESPECTO?

Generalmente, cuando pretendemos desentrañar el significado o los alcances de alguna norma, acudimos a las reglas de interpretación. Entre ellas a la teleológica, plasmada en la exposición de motivos y en el diario de debates de las cámaras respectivas que participaron en la elaboración de la misma, para conocer el espíritu del legislador y saber cuáles fueron las razones que motivaron la creación de ese resultado legislativo; y en su caso, los alcances y limitaciones en su futura aplicación, de tal forma que sirvan de directrices para una correcta aplicación a los casos concretos controvertidos.

Sin embargo, consultando la exposición de motivos de las innovaciones en comento observamos que de manera reiterada se hace alusión al respeto que debe existir a los derechos humanos, con el tenor del control de convencionalidad y constitucionalidad, respectivamente, pero en forma alguna

se hace razonamiento específico al tema que nos ocupa. De ahí que los juzgadores, investigadores y juristas en general habremos de desentrañar su significado y alcances mediante otras reglas de interpretación, dejando que el bienestar de la sociedad, y en especial de la familia, fijen el rumbo y la dirección según los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

IV. DISYUNTIVAS DE LA SUPLENCIA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

En efecto, en líneas precedentes comentamos el reto que significará para los juzgadores determinar los alcances de la suplencia cuando se cuestione la dimensión del concepto “orden y desarrollo de la familia”, y con ese tenor el intérprete de la ley habrá de disipar las siguientes incógnitas: ¿el concepto familia estará determinado únicamente por la relación de matrimonio, concubinato y parentesco derivado de la relación quejoso-tercero perjudicado, o bien por un interés donde necesariamente converjan menores de edad e incapaces? ¿Se suplirá la queja deficiente por igual tanto a menores de edad como a adultos plenamente capaces, apartándonos del principio aristotélico de dar trato desigual a desiguales? ¿La suplencia se efectuará por igual tanto en violaciones sustanciales como procesales?

Para tal efecto, los juzgadores federales deberán analizar minuciosamente las disposiciones de la nueva Ley de Amparo en relación con sendas tesis que hasta antes de su emisión parecían fijar el rumbo de protección solo a favor de menores e incapaces, y que dada su trascendencia a continuación transcribimos:

ALIMENTOS POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el juez habrá de circunscribirse a la *litis* planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los

supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.

Décima Época, Registro: 160257, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/31 (9a.), página 1040.

ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, EN SUS FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.— Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en el artículo 76 Bis, fracciones I o VI, de la Ley de Amparo, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Novena Época, Registro: 171546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XX.2o. J/25, página: 2353.

Lo anterior, siempre y cuando no se desatienda la máxima de ponderar el interés superior de la infancia, incluso por encima del derecho de las partes, pues el concepto *interés superior del menor* es prioritario en el sistema jurídico mexicano y permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, privilegiándose el deber de atenderlos y cuidarlos, a fin de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para los infantes, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a las prerrogativas de los adultos; lo que se actualiza con la tesis jurisprudencial visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.5o.C. J/15, página: 2188, que a la letra dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.—El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones

que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

V. CONCLUSIONES

Primera: La suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, regulada en la nueva Ley de Amparo, constituye un gran avance para las familias mexicanas, que atraviesan por determinadas diferencias que trascienden a sus vidas, ya que gracias a esta noble institución, en lo subsecuente, la suplencia no solo se aplicará a favor de menores de edad e incapaces, sino también en aquellos casos en que se afecte el orden y el desarrollo de la familia, por disposición expresa del artículo 79, fracciones II y VII.

Segunda: No obstante la aparente claridad de la disposición legal mencionada en la conclusión precedente, habrá que observar los alcances y limitaciones de los juzgadores federales al aplicar dicha institución, sobre todo en asuntos de orden familiar donde no haya hijos, cuando se trate del deudor o acreedor alimentario mayores de edad, o bien del posible sujeto generador de violencia familiar, entre otros supuestos, ya que a la fecha existen sendos criterios de la autoridad judicial que parecieran perder efectos frente a estas nuevas disposiciones de la Ley de Amparo, donde se vislumbra, indudablemente, un principio fundamental que opera en materia familiar: La búsqueda y conquista de la verdad material por encima de la estrictamente legal o formal, previendo siempre y ante todo los derechos fundamentales de los peticionarios con el tenor del control de constitucionalidad y convenicionalidad de 2013.